Exp. 4028-2021-EPEN-00809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0911

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, finquero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Jonathan y/o [redacted] (A) Jonathan, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (A) Jonathan y/o [redacted] (A) Jonathan del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, de fecha 13 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00864, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00039 de fecha 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la Tercera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00039, con base en las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la decisión impugnada tiene los motivos que la justifican, en cuanto a las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden a la labor expuesta por los jueces de la corte, quienes contestaron todos los medios de impugnación presentados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en razón de que carece de motivación y con ello se aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (426.3 del [redacted].).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Resulta tribunal, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso de la especie entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, establecemos esto tribunal porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado y ni motivado la decisión, donde solamente establece de manera genérica la motivación de la misma, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable Tercera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, solamente procedieron a establecer desde la página 15 hasta la 21 de la sentencia recurrida a establecen de manera mínima con relación a lo que le establecido en los motivos invocados en nuestro recurso de apelación. […] la repuesta y justificación que la honorable corte de apelación da como repuesta a los dos motivos invocados por la parte recurrente, de una manera genérica y sin dar repuesta a lo invocado en esos motivos. En ese sentido, esas fue la justificación que estableció la honorable corte de apelación; donde pudimos verificar lo establecido en su sentencia, versus lo que se estableció en el recurso de apelación sobre esos motivos planteados, donde de una manera simple establece la razón por la que entiende y procede a rechazar los dos motivos invocados, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple y llana su fundamento, es por esa razón, que entendemos que la corte erro en la motivación de la sentencia, en tal sentido es que entendemos, que la honorable corte de apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a establecer de manera genérica un cliché, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica en los tres motivos invocados; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque toman dicha decisión. Los jueces de corte incumplieron su deber de motivación de forma ligera, rechazaron un recurso sin dedicar un mínimo esfuerzo en que las partes y cualquier lector imparcial entiendan las razones de su drástica decisión sin presentar un solo fundamento, que justifique su decisión y con ello violentando garrafalmente garantías constitucionales. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la condena a la pena de veinte (20) años al ciudadano [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted]. En ese mismo orden de ideas, entendemos que la corte de apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, y que el tribunal de primer grado valoro las pruebas de una manera armónica y conforme a la norma, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar repuesta y motivar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera razonable y suficiente, para poder dar una respuesta a las partes envueltas en el proceso de dicha decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

La corte luego de haber examinado y analizado las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia de caras a dar respuestas al primer medio argüido por la parte recurrente el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, observa lo siguiente: respecto a la valoración de los testimonios de las víctimas, la señora [redacted], si bien no estuvo presente en el lugar del hecho de la violación a la joven [redacted] y el robo de su televisor, fue bien valorada por el tribunal de primer grado como testimonio de referencia pues la misma, conforme la declaración que valoró el tribunal recibió la información inmediata de una llamada de que fue Jonatan (refriéndose al imputado), lo cual fue dicho por la joven víctima [redacted], y, además para corroborar sus versiones, el imputado fue visto por la propia testigo [redacted], caminando por detrás de su vivienda en los momentos posteriores al hecho, fue el mismo quien ubicó el televisor que le había sido robado a la víctima. Además, al decir de esta, llevaba un pantalón corto como describió la víctima de la violación [redacted], es por ello que el tribunal a quo les dio credibilidad a estas testigos sobre la participación del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en los hechos, él no era tampoco una persona desconocida para ellos, lo había visto la testigo [redacted], con anterioridad al hecho. Sobre el particular la víctima [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio una descripción de su vestimenta y esta señaló al imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, como su agresor, una vez ocurrido, es decir, que no ha señalado a nadie más, ni la versión del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, coincide con ningún elemento de pruebas, es por ello que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio para establecer la existencia del hecho y la participación del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en los mismos. La corte en cuanto refiere el recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, con relación a la víctima [redacted], que el tribunal de primer grado, aseguró que la víctima [redacted], que tenía una condición especial, pero que no tenía constancia médica o científica para corroborar aquello, el tribunal de juicio tomó esto en cuenta por la referencia que hizo la psicóloga con relación a la joven evaluada, lo cual la propia defensa del recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, también ha mencionado en su recurso cuando refiere de las dificultades para la toma de su testimonio, es decir, que no es un invento del tribunal de juicio, sino que en la experiencia de la audiencia, durante el desarrollo de su declaración y por la recomendación de la perito de la conducta humana surgió esta apreciación. También ha comprobado la corte que, la valoración que hizo el tribunal de juicio, en relación al certificado médico, coincide con la declaración de la víctima [redacted], pues la víctima fue evaluada y el perito médico describió desgarro antiguo del himen, lo cual no descarta que haya sido violada, ni hubo prueba en contra del examen que estableciera lo contrario. Y en cuanto al alegato que establece el recurrente de que a su representado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, no se le ocuparon otros objetos en su poder al momento del arresto, usando las reglas de la lógica, quien toma una cosa que no le pertenece o tiene en su poder algo que delate su participación en un hecho, lo primero que atina es

hacer desaparecer u ocultar evidencias. Con respeto al alegato del recurrente imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, de que fue erróneamente valorado el testimonio del señor [redacted], este entre otras cosas le estableció al tribunal de juicio: "[…]". Esta Sala de la Corte tampoco pudo verificar en el análisis de la decisión objeto del presente recurso de apelación, lo externado por el recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, con respecto al informe o trabajo social, pues en la parte considerativa el tribunal de juicio no valoró el trabajo social para justificar su decisión, por tanto, lo expresado no puede ser tomado en consideración. Por la razón anteriormente esgrimida la corte rechaza el primer medio planteado por la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan. Advierte la corte que, en síntesis, en su segundo medio el recurrente esgrime violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (arts. 417.4). A que la juez de fondo en su decisión no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque aunque establece en el considerando núm. 24 de la sentencia "que en el caso de la especie la sanción a imponer la cual figura en el dispositivo de la presente sentencia, fue tomada en cuenta de acuerdo al artículo 339" pero la misma menciona que tomó en cuenta la afectación de la víctima para imponer la pena, la defensa se pregunta ¿qué afectación? Si se determinó que la barra acusadora no aportó ningún informe psicológico y no constancia medica sin lesión la debida motivación de la sentencia constituye uno de los pilares que rige toda actividad procesal, que los jueces hicieron caso omiso dejando en el limbo estas conclusiones vertidas por la barra de la defensa, en razón que este joven que logró un desarrollo educacional y económico de clase muy baja en virtud del sector en donde el mismo se desarrolló (Los Alcarrizos), otro aspecto que debieron haber validado los juzgadores es que este joven ha iniciado ya su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de reeducación antes de ser condenado, dentro del centro de privación de libertad este joven antes de condenado ya está realizado cursos de educación secundaria y de preparación técnica, a fines poder reinsertarse a la sociedad como un hombre de bien, aspecto relevante que no fue tomado en cuenta por los juzgadores, los cuales solo impusieron de forma tajante la pena que el Ministerio Público solicitó que se le imponga. Bajo la misma tesitura los jueces ignoraron que nuestro representado no tenía antecedentes penales, infractor primario, además el comportamiento que ha tenido desde el inicio del proceso ya que el mismo manifestó al tribunal la verdadera historia, consideraciones estas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo ignorando de manera garrafal los criterios de determinación de la pena solicitados por la defensa técnica en sus conclusiones. Otro de los criterios ignorados por los juzgadores fue el numeral 6 del artículo 339 referente al estado de la cárcel y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, pues el mismo está recluido en una de las cárceles más duras de la República en el cual impera el viejo modelo penitenciario, la temible "Victoria" conocida por ser uno de los recintos carcelarios de peor modalidad de supervivencia por las malas condiciones habitaciones de ese recinto, como son la falta de agua potable, alimentación adecuada, la sobrepoblación carcelaria que es un mal común en el noventa por ciento de todos los centros carcelarios de este país, la falta de atenciones médicas que en una época de pandemia es vital que todos los privados de libertad tengan esta asistencia asegurada por el Estado que es lo que la ley ordena. La corte observa que, al determinar la pena luego de establecer la imputación, el tribunal de primer grado, que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación, estableció en la motivación de la misma lo siguiente: "[…]". Al examinar la decisión recurrida, también observa la corte que, el Tribunal que conoció el juicio y dictó la sentencia condenatoria en contra del recurrente, estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *(a) Jonathan, por los textos legales descritos y subsumió los hechos haciendo un análisis de su participación como se observa en los párrafos a continuación: "[…]". En relación a lo externado por la parte recurrente* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, entiende la corte que los motivos esgrimidos por el tribunal de juicio, para imponer la pena, en cuanto al daño ocasionado a la víctima* [redacted]*, no necesita de un aval profesional para ser apreciado, pues el hecho de ser violada, aun cuando una mujer no sea virgen, atenta contra la dignidad humana, afecta a la persona emocionalmente, por tanto, existe un daño, lo que resulta evidente que el análisis realizado por el tribunal de juicio, no fue arbitrario, como alega el recurrente, en ese sentido, se rechaza dicho alegato. La corte además verificó que el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, les fueron retenidos dos tipos penales lo cual en las consideraciones del tribunal de juicio, es resaltado como motivo para decidir la pena, en tal sentido, no puede hablase de falta de consideración del tribunal de primer grado, pues explicó las razones lógicas de su decisión, utilizando la sana crítica y máxima de la experiencia, por los motivos anteriormente expresados la corte rechaza los vicios esgrimidos, por la parte recurrente. Sobre el particular, observa la corte que la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por el Tribunal a quo, en sus páginas 23 hasta 25, se fundamentó en los parámetros establecidos en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que a juicio de esta alzada reflejan el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, pues la misma resulta idónea, disuasiva y proporcional a los hechos, ya que al determinarse en el juicio de fondo que el imputado es responsable por los hechos endilgados en su contra, se fijó la sanción dentro del rango legal que establece la normativa para sancionar hechos de esta naturaleza; los criterios considerados por el tribunal son lógicos, responde a la proporcionalidad, y no son arbitrarios, responde a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

criterios establecidos por la jurisprudencia ,en el aspecto de que nuestra Suprema Corte ha establecido " Los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional. sentencia del 29 de abril de 2022, núm. SCJ-SS-22-0447". En estas atenciones, esta corte estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente, los jueces de la alzada se limitan a responder de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genérica las quejas presentadas en los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación; limitándose a establecer un cliché argumentativo, más no a realizar una motivación elaborada, a través de la cual emitiera su propios argumentos válidos con relación a lo planteado por la defensa técnica en el referido recurso, en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a su primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas (artículo 417,4 del C.P.P.)*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] respecto a la valoración de los testimonios de las víctimas, la señora [redacted], si bien no estuvo presente en el lugar del hecho de la violación a la joven [redacted] y el robo de su televisor, fue bien valorada por el tribunal de primer grado como testimonio de referencia pues la misma, conforme la declaración que valoró el tribunal recibió la información inmediata de una llamada de que fue Jonatan (refriéndose al imputado), lo cual fue dicho por la joven víctima [redacted], y, además para corroborar sus versiones, el imputado fue visto por la propia testigo [redacted], caminando por detrás de su vivienda en los momentos posteriores al hecho, fue el mismo quien ubicó el televisor que le había sido robado a la víctima. Además, al decir de esta, llevaba un pantalón corto como describió la víctima de la violación [redacted], es por ello que el Tribunal *a quo* les dio credibilidad a estas testigos sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado [redacted], en los hechos, él no era tampoco una persona desconocida para ellos, lo había visto la testigo [redacted], con anterioridad al hecho. Sobre el particular la víctima [redacted], dio una descripción de su vestimenta y esta señaló al imputado [redacted], como su agresor, una vez ocurrido, es decir, que no ha señalado a nadie más, ni la versión del imputado [redacted], coincide con ningún elemento de pruebas […] en relación al certificado médico, coincide con la declaración de la víctima [redacted], pues la víctima fue evaluada y el perito médico describió desgarro antiguo del himen, lo cual no descarta que haya sido violada, ni hubo prueba en contra del examen que estableciera lo contrario".

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *yo estaba fregando y cuando me volteo hay él estaba parado, el agarro el cuchillo y me lo puse ahí, yo tenía el celular en el bolsillo y él me saco el teléfono y lo entro en su bolsillo y me bajo al pantalón y me lo metió, el me metió en la habitación de mi tía el me entro y me termino de violar y después que me termino de violar se llevó la televisión, me violó por atrás, por abajo, me puso de espalda me puso en cuatro, el me violó por el toto, por adelante, él se llevó el celular, el cuchillo y el televisor.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] ese día estaba yo en la banca, me llaman me hacen un llamada que venga que violaron a Leidy y robaron, bueno yo deje la banca prácticamente sola y corrí, cuando corrimos porque mi casa es uno solares corrimos por el monte […] encontramos a Leidy llorando y le pregunto qué paso y me dice que se metieron aquí una persona con un poloche en la cabeza y una bermuda, cuando ella sube estamos investigando ella llama a que fue Jonathan, cuando bueno volvemos de nuevo para atrás ahí vemos al señor que va camino escurridizo tiene esta parte de aquí el pantalón mojado, hay mismo la llamada justamente y el señor va caminando justamente por el lugar donde yo vivo pero por la parte de atrás, hay me dice lo agarramos lo llevamos al destacamento y de ahí el me llevo a buscar la televisión, que el mismo fue que nos llevó al lugar de los hechos donde estaba la televisan y de ahí cogimos para el destacamento, me dice Leidy que se le llevo el celular, la televisión y un cuchillo nuevo que yo había comprado que fue con el que él la ataco, ella me dice que le bajo los pantalones que le puso un cuchillo en la espalda […].*

4.8. También presentó su testimonio el señor [redacted], quien estableció lo siguiente: *[…] estoy aquí por el caso de este joven Jonathan que él se metió a la casa de esa señora le robó un televisor un plasma y violó una joven. a Leidy violó, si conozco a Leidy, no mucho tiempo porque es un barrio nuevo, a Jonathan lo había visto, no tengo exactamente la fecha del hecho, del hecho me enteré porque la jovencita fue a mi casa sudada dando grito pidiendo ayuda, ella estaba con un pantaloncito corto, tenía su pantalón desabrochado y un brasier, que quería*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ayuda, que quería que llamaran a Sandra que se habían metido a la casa, corrimos hacia la casa busqué ayuda de los vecinos, me conduje a la casa de la señora Sandra, allá busqué ayuda de vecino busqué yo no encontré a nadie después buscamos dimos con el joven, lo encontramos en una calle más para allá de la casa de ellos, el televisor el mismo nos llevó donde estaba y lo llevamos con el televisor al cuartel ahí mismo, el televisor lo tenía enganchado en una mata de cacao en un monte, si está aquí (señala al imputado).

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de arresto, en flagrante delito de fecha 18 de agosto de 2021, en contra de [redacted]; 2) Denuncia núm. 81907-2021-004633 de fecha 19 de agosto de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 3) Informe de entrevista forense, de fecha 20 de julio 2021, núm. SDO-DS-07-110, realizado a la víctima [redacted], por la psicóloga forense Lcda. Nayrobys [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequatur núm. 77-14. 4) Entrega de objeto de fecha 19 de agosto de 2021, hecha por la Lcda. Ofil Féliz Campusano a la víctima [redacted], de un televisor de 24 pulgadas, marca RCA, modelo RC24D2, rev.1 S/N, RC24D2 rev.1-1-09987 color negro con pintas de pintura azul, pantalla rayada; 5) Informe de trabajo social de fecha 29 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], trabajadora social de la Unidad de Atención Integral a la Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en la calle La Esperanza del sector Loma Miranda de Los Alcarrizos, con relación a la denuncia núm. 81907-2021-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

004633, por abuso sexual en perjuicio de [redacted] en contra del señor [redacted]. 6) Certificado médico legal de fecha 19 de agosto de 2021, del examen practicado a la [redacted] por la Dra. [redacted], exequatur núm. 278-08, médico legista adscrita al Inacif, en el que hace constar: *He contactado mediante examen físico que presenta: genitales externos adecuados para edad y sexo, morfológicamente normales, vulva al realizar las maniobras de las riendas se observa membrana con desgarros antiguos. Zona anal, consagra pliegues, coloración, cierres y tono de esfínteres anales e internos. Sin lesiones traumáticas antiguas, ni resientes. Conclusión: Himen con desgarros antiguos*. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba presentados lograron establecer como hechos fijados los siguientes: *a. Que el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, fue arrestado en flagrante delito, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el mismo haber sido encontrado momentos después que la* [redacted]*, le haya pedido ayuda al señor* [redacted]*, por haber sido violada en la casa donde se encontraba, donde también sustrajo un televisor, un cuchillo y un teléfono celular, televisor que fue encontrado en encima de una mata cacao, entrega por el propio imputado. b. Que la señorita* [redacted]*, en su declaración ha manifestado, que violada por el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado fui víctima por violación por parte de [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, momento en que se encontraba en la casa de su tía Sandra, y estaba fregando y el imputado tomo un cuchillo y la llevo a la habitación, le bajo sus pantalones y la violo, que luego de violarla se llevó un televisor, un cuchillo y el celular que ella tenía en los bolsillo, declaraciones que son corroboradas con el testigo* [redacted]*, quien declara que se entera del hecho por Leidy acudió a su casa en busca de ayuda y que tenía los pantalones desabrochados y estaba en brasier, que llamo a su tía Sandra, y comenzó a buscar y encontró al imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan por los alrededores, quien lo llevo donde tenía el televisor encima de una mata de cacao y con el televisor lo llevo al destacamento. c. Que la señora* [redacted]*, en sus declaraciones ha manifestado el día de los hechos el día 9 de agosto se encontraba trabajado, que al ser llamada donde le dijeron que habían violado a Leidy y que habían robado en su casa, que al llega a su casa y hacer un sondeo por la zana ya que vive donde hay unos solares encontraron al imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan y este la lleva donde tenía el televisor escondido y que Leidy le dijo que fue el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, quien la violó, le quito el celular, se llevó la televisión y el cuchillo.*

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los testigos fueron precisas y

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (Arts. 417.4)*; verificó el correcto accionar de los jueces de primer grado al aplicar la pena impuesta en observancia de la ley y la Constitución, sustentando su decisión en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), criterios que reflejan el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, pues la misma resulta idónea, disuasiva y proporcional a los hechos comprobados, considerando la corte que se ha presentado una motivación lógica y fundamentada para aplicar la pena impuesta y no otra; en iguales condiciones, la corte, puntualizó que en cuanto al daño ocasionado a la víctima [redacted], no necesita de un aval profesional para ser apreciado, pues el hecho de ser violada, aun cuando una mujer no sea virgen, atenta contra la dignidad humana, afecta a la persona emocionalmente, por tanto, existe un daño, lo que resulta evidente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis realizado por el tribunal de juicio, no fue arbitrario, como alegó el recurrente[3].

4.14. Que como ya se ha hecho mención, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar como hechos fijados establecidos en el numeral 4.10 de la presente decisión, que, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen a los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y robo agravado previstos y sancionados en los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho; que el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, quien cometió el delito de agresión y violación sexual y robo agravado, en perjuicio de la víctima* [redacted] *y* [redacted]. *Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; la pena a imponer será con el objeto de que al momento de ser reinsertados a la sociedad presenten conducta adecuada y con el objetivo de que no vuelvan a reincidir en cuanto al hecho imputado. En cuanto al daño causado a la*

[3] Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima; se trata de una mujer con condición especial de discapacidad, la cual declaró como entró al imputado en momentos que estaba sola haciendo los deberes del hogar, tomó un cuchillo con el que la apunto, creando en ella una sorpresa, le bajo los pantalones, la violó y luego de terminar el acto, sustrajo de la casa una televisión, su teléfono celular y un cuchillo. El imputado con su accionar han provocado daños morales y psicológicos a esta víctima, es por todas estas circunstancias que este tribunal decide imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.[4] Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.15. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

[4] Sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, numeral 39, páginas 18 y 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.16. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, por lo que no lleva razón el recurrente.

4.17. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado en los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y robo agravado, estando la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado [redacted] se le retuvo la imputación de violación al artículo 330 del Código Penal dominicano. Al respecto, es preciso resaltar que el citado artículo hace referencia al delito de agresión sexual, definido dentro de nuestra normativa penal, como: "*toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*"; en tanto la agresión sexual no conlleva un acto de penetración sexual; en esa línea de ideas se advierte que a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el imputado violó sexualmente a la víctima, ya que la forzó a tener relaciones sexuales con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetración vaginal, hechos que solo pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual. Siendo evidente que ambos delitos (agresión sexual - violación sexual) no pueden coexistir en un mismo hecho; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 330 del referido código, toda vez que, no forma parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]